

Art. 111. Las patentes que se expidieren de acuerdo con lo que previenen los dos artículos anteriores quedarán sujetas tanto en la forma de su expedición como en sus efectos legales á la nueva ley, y como si las solicitudes respectivas hubieran sido presentadas estando ya en vigor dicha ley, salvo lo que previene el artículo siguiente.

Art. 112. La fecha legal de estas patentes será:

I. Para el caso de que los interesados, haciendo uso del derecho que les concede el art. 109, reformen su solicitud inicial, la fecha legal de la patente será la fecha en que los solicitantes presenten reformadas sus solicitudes y documentos respectivos, dentro del plazo de dos meses, que para ese efecto señala el mismo artículo 109.

II. En el caso de que, ya sea expresa ó tácitamente, los interesados no hagan uso de tal prerrogativa, la fecha de la patente será la misma en que comienza á regir esta ley; pero cuando tratándose de dos ó más patentes que estén en el mismo caso, se necesitare determinar á cuál de ellas corresponde la prelación en el tiempo, se tomará entonces como base el orden cronológico en que fueron de hecho presentadas las solicitudes respectivas.

Art. 113. Á las personas que antes de estar en vigor esta ley, se les hubiere notificado que ocurran á hacer el pago de los derechos respectivos para que se les expida la patente correspondiente y no lo hayan hecho,

se les concede, á contar de la fecha en que comienza á estar en vigor esta ley, un plazo improrrogable de tres meses para que lo verifiquen, en la inteligencia de que si así no lo hicieren, se tendrá la solicitud respectiva como no presentada y el invento correspondiente como habiendo caído bajo el dominio público.

En la «Gaceta Oficial de Patentes» se publicará la lista de las solicitudes que queden en este caso.

Art. 114. Las patentes que se expidan con motivo de haber ocurrido los interesados á hacer el pago de los derechos respectivos dentro del plazo que para ese objeto señala el artículo anterior, se expedirán en la forma que previene la ley de 7 de junio de 1890 y surtirán los mismos efectos que señalan la misma ley y su reforma de 27 de mayo de 1896, exactamente lo mismo que si hubieran sido solicitadas, tramitadas y expedidas antes de la vigencia de la presente ley.

Art. 115. Las patentes que al comenzar á regir esta ley estuvieren en vigor seguirán produciendo los mismos efectos y estarán sujetas á las mismas condiciones que previenen la ley de 7 de junio de 1890 y su reforma de 27 de mayo de 1896.

Art. 116. El dueño de una patente de aquellas á que se refieren los dos artículos anteriores, tiene derecho para someterse á la nueva ley siempre que así lo manifieste á la oficina de patentes en el plazo improrrogable de seis meses á contar desde la fecha en que se pone en vigor esta ley.

Esta sumisión debe ser única y exclusivamente para lo futuro, y por tanto, no debe naturalmente implicar el derecho de alterar la fecha legal de la patente, el de pedir la devolución de lo que se haya pagado por derechos ó impuestos con arreglo á la ley que hasta hoy rige, ni tampoco la obligación de seguir pagando los derechos á que se refiere la reforma de fecha 27 de mayo de 1896; pues debiendo ser los efectos de la sumisión única y exclusivamente para lo futuro, deben naturalmente comprender no sólo las prerrogativas y derechos que otorga, sino también las obligaciones y restricciones que establece la nueva ley.

Art. 117. Desde la fecha en que comienza á regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las patentes de invención en el Registro de Comercio lo dispuesto por el párrafo primero del art. 26° del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la misma fecha, para que los títulos de las patentes que estén registradas de acuerdo con lo que previene la fracción III del art. 21° del mismo Código, se presenten para su inscripción en la oficina de patentes, bajo el concepto de que si así no se hiciera, las inscripciones hechas en dicha oficina se considerarán preferentes á las practicadas en el Registro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha á aquellas.

Art. 118. Los registros de modelos y dibujos industriales que hasta ahora se hayan hecho de acuerdo con

la ley de 28 de noviembre de 1889, seguirán teniendo los mismos efectos que esa ley reconoce, pero los interesados que deseen gozar de los beneficios de la presente ley, podrán hacerlo, siempre que, dentro del plazo de un año, á contar desde la vigencia de esta ley, soliciten un registro nuevo de acuerdo con lo que previene ésta y renuncien los efectos del anterior registro.

Art. 119. Los registros de modelos y dibujos industriales que estén pendientes de tramitación al comenzar á estar en vigor la presente ley, continuarán aquella de acuerdo con la ley hasta ahora vigente y los registros surtirán los mismos efectos que hasta hoy han producido; pero si no estuviere pendiente alguna oposición, los interesados podrán desde luego someterse á los requisitos que exige la nueva ley para esta clase de registros, y así gozarán también desde luego de los beneficios de esta ley.

Art. 120. Los expedientes de los modelos y dibujos industriales que estuvieren pendientes con motivo de alguna oposición que en su contra se hubiere formulado, se seguirán tramitando conforme á la ley de 28 de noviembre de 1889 hasta que se resuelva definitivamente la oposición respectiva.

Si la resolución fuere favorable á los solicitantes, podrán éstos hacer uso de la facultad que concede el artículo anterior, siempre que lo hagan dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha en que fueren legalmente notificados de dicha resolución.

Art. 121. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de junio de 1890, la reforma de 27 de mayo de 1896 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

Igualmente se deroga la fracción 65 del art. 9° de la ley de la renta federal del Timbre de 25 de abril de 1893, y la fracción XVII del art. 1° de la ley de ingresos federales vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de agosto de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al señor general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 25 de agosto de 1903.—*G. Cosío*.—Al.

OFICINA de patentes y marcas.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el decreto del Congreso de fecha 28 de mayo del presente año para reformar la legislación vigente sobre patentes de invención, ó marcas de

fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley de marcas industriales y de comercio.

CAPÍTULO I.

Definición, registro y nulidad.

Art. 1° Marca es el signo ó denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor ó comerciante en los artículos que produce ó expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia.

Pueden especialmente constituir marca los nombres bajo una forma distintiva, las denominaciones «etiquetas» ó marbetes, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 2° Para obtener el derecho exclusivo al uso de una marca, es necesario hacer su registro en la oficina de patentes y marcas, llenando las formalidades que establecen la presente ley y su reglamento.

Art. 3° Todo el que desee registrar una marca deberá presentar á la oficina de patentes y marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

I. Una descripción de la marca, terminándola con las reservas que de ella se hagan. En ese escrito se expresarán, además, los siguientes datos: nombre del propietario, nombre de su fábrica ó negociación, si lo tuvieren; ubicación de éstas y designación de los

objetos ó productos á que se vaya á aplicar la marca.

Si fuese necesario, á juicio del interesado, se acompañará también una descripción y dibujo de esos objetos ó productos.

II. Dos copias del documento anterior.

III. Un «cliché» de la marca; y

IV. Dos ejemplares de la marca tal como se vaya á usar.

Art. 4° Todo mexicano ó extranjero puede registrar una marca. Para esto debe ocurrir á la oficina de patentes y marcas por sí ó por medio de apoderado.

Igual derecho tienen las sociedades compañías, y en general, todas las personas morales.

El carácter de apoderado se podrá comprobar con una simple carta poder firmada ante dos testigos; la oficina, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la ratificación de las firmas de dicha carta.

Art. 5° No podrán registrarse como marcas:

I. Los nombres ó denominaciones genéricas, cuando la marca ampare objetos que estén comprendidos en el género ó especie á que se refiere el nombre ó denominación; pues el requisito indispensable para que una denominación ó nombre pueda servir como marca, es el de que sea susceptible para señalar ó hacer distinguir los efectos así amparados, precisamente de otros de su misma especie ó clase;

II. Todo lo que sea contrario á la moral, á las buenas costumbres ó á

las leyes prohibitivas, y todo aquello que tienda á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración;

III. Las armas, escudos y emblemas nacionales;

IV. Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales ó extranjeras, naciones y Estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos;

V. Los nombres, firmas, sellos, y retratos de los particulares sin su consentimiento.

Art. 6° El registro de una marca deberá renovarse cada veinte años. El retardo para hacer esa renovación no traerá consigo la pérdida de los derechos al uso exclusivo de la marca, pero hará incurrir al interesado en un recargo sobre los derechos fiscales que haya de pagar, de acuerdo con lo que prevenga el reglamento, y mientras no se lleve al cabo tal renovación, el mismo interesado no tendrá acción penal contra los que indebidamente usen ó falsifiquen la marca.

Art. 7° El registro de una marca comenzará á surtir sus efectos desde la fecha en que se hubieren presentado debidamente en la oficina de patentes y marcas la solicitud y documentos respectivos.

Art. 8° La marca cuyo registro se pida en México dentro de los cuatro meses de haber sido pedido en uno ó varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fué en el primer Estado extranjero, en que hubiere sido registrada; siem-

pre que ese primer Estado conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

Por lo mismo, toda marca registrada en México en estas condiciones, tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiere sido registrada en el día y hora en que lo fué en dicho primer Estado extranjero.

hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de cercionarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto á su forma previenen esta ley y su reglamento.

Si la oficina de patentes y marcas encontrare que los documentos no llenan los requisitos de forma cuyo examen le compete, que la misma

Su transmisión deberá ser registrada en la oficina de patentes y marcas, y sin este requisito no producirá efecto en contra de tercero.

Art. 13° La transmisión de una marca lleva consigo el derecho de explotación industrial ó comercial de los productos industriales ó efectos de comercio amparados con ella.

nocido del asunto, y será publicada en la «Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.»

CAPÍTULO II.

Penas.

Art. 18° Se castigará con uno á dos años de prisión y multa de cien